

2020-106: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA RINCON JOYA (c.c. 1.100.892.698) en representación de la menor MARIANA LUNA RINCON
APODERADO: DR. ALONSO DIAZ CARVAJAL
DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA COLMENARES (c.c. 91.468.528)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez , para lo que estime pertinente. Provea.
Rionegro (S), octubre 27 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veintisiete de dos mil veinte .

LAURA VICTORIA RINCON JOYA (c.c. 1.100.892.698) en representación de la menor MARIANA LUNA RINCON, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra JULIO CESAR LUNA COLMENARES (c.c. 91.468.528) , con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

Se libraré mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago. Se dará el trámite del C.G.P., esto es el sistema oral.

Para acatar lo estipulado en el art. 431 del CGP., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen a lo largo del proceso por concepto de alimentos, vestuario y educación, con los aumentos o incrementos según estipule la ley y que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Atendiendo a la circunstancia que se trata de un derecho fundamental de un niño, con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia, se ordenará comunicar a la Polinal (SIJIN: Grupo de Emigración y/o División de Extranjería), para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; de igual manera el demandado será reportado a las centrales de riesgo (CIFIN y DATACRÉDITO).

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a JULIO CESAR LUNA COLMENARES (c.c. 91.468.528), para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de LAURA VICTORIA RINCON JOYA (c.c. 1.100.892.698) en representación de la menor MARIANA LUNA RINCON, actuando a través de su apoderado judicial, las siguientes sumas contenidas en el acta de conciliación anexa a la demanda:

- 1.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de julio de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de julio de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.2 por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de agosto de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de agosto de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.3 por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de septiembre de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de septiembre de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.4 por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de octubre de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de octubre de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de noviembre de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.

- 1.6 Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$167.056), por concepto de alimentos del mes de diciembre de 2019, más los intereses legales causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$177.079), por concepto de alimentos del mes de enero de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de enero de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$177.079), por concepto de alimentos del mes de febrero de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de febrero de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$177.079), por concepto de alimentos del mes de marzo de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.079), por concepto de excedente de alimentos del mes de abril de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de abril de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.079), por concepto de excedente de alimentos del mes de mayo de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de mayo de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.079), por concepto de excedente de alimentos del mes de junio de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de junio de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.079), por concepto de excedente de alimentos del mes de julio de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de julio de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.079), por concepto de excedente de alimentos del mes de agosto de 2020 más los intereses legales causados desde el 11 de agosto de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- 1.15 Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago; es procedente según lo prescrito por el art. 599 del C.G.P, en concordancia con los arts. 156 y 344 del C.S.T. decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado, JULIO CESAR LUNA COLMENARES (c.c. 91.468.528), así:

2.1 El embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidación y otros conceptos devengados o por devengar que se causen a nombre del señor JULIO CESAR LUNA COLMENARES, como empleado de la empresa CHOCOLATES COLOSAL con dirección en la Calle 33 #13-17 en el municipio de Bucaramanga, Santander. Correspondiente al 50% conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 30 y 9° de la ley 2° de 1984 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.2 El embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario financiero que posea el señor JULIO CESAR LUNA COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.468.528 de Rionegro en las siguientes entidades bancarias: - BANCOLOMBIA - BANCO OCCIDENTE - BANCO POPULAR - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO COOMULTRASAN - BANCO AGRARIO - BANCO AV VILLAS - BANCO FALABELLA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO W.

TERCERO: Para acatar lo estipulado en el art. 431 del CGP., la orden de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen a lo largo del proceso por concepto de alimentos, vestuario y educación, con los aumentos o incrementos según estipule la ley y que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

CUARTO: Atendiendo a la circunstancia que se trata de un derecho fundamental de un niño, con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia, se ordena comunicar a la Polinal (SIJIN: Grupo de Emigración y/o División de Extranjería), para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; de igual manera el demandado será reportado a las centrales de riesgo (CIFIN y DATACRÉDITO). Elabórense los oficios correspondientes para que sean remitidos por el interesado a su costa.

QUINTO: Notificar el presente proveído al demandados, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: En su oportunidad se liquidaran las costas del presente proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial a ALFONSO DIAZ CARVAJAL con CC. N. 1.098.824.243 y C.U. 22170757 miembro activo de consultorio jurídico se la universidad santo tomas, para que represente judicialmente al ejecutante LAURA VICTORIA RINCON JOYA (c.c. 1.100.892.698) en representación de la menor MARIANA LUNA RINCON, para los fines y efectos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-106- 000
(Fecha radicación: 31 DE AGOSTO DE
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

2020-106: EJECUTIVO DE
ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
(C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: LAURA VICTORIA
RINCON JOYA (c.c. 1.100.892.698) en
representación de la menor MARIANA
LUNA RINCON

APODERADO: DR. ALONSO DIAZ
CARVAJAL

DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA
COLMENARES (c.c. 91.468.528)

2020-106

